



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0011/2020.

ACTOR: ***.**

AUTORIDAD DEMANDADA: ***.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0011/2020**, promovido por *********, por conducto de su Apoderada Legal, *********, en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con número de control ********* de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido veinte de enero de dos mil veinte, *********, por conducto de su Apoderada Legal, *********, demandó juicio de nulidad en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ********* de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la

parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda, apercibido que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

CUARTO. – Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte actora por precluído su derecho a ampliar su demanda en virtud que no lo realizó en el plazo concedido mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte. Asimismo se señalaron las ONCE HORAS del día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final. Así también, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. - El nueve de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el Apoderado Legal de la parte actora promueve de conformidad con el instrumento notarial número *****, volumen setecientos treinta, pasado ante la fe del Notario Público número ***** y la de la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por

parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los artículos 161 fracción VI y 162 fracción VI de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y”

Es de señalar que, la parte actora refirió tener conocimiento del acto impugnado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por su parte la autoridad demandada en su contestación de demanda refirió que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En atención a lo anterior, de autos se advierte que la notificadora o ejecutora de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se constituyó en el domicilio fiscal de la persona moral ENSAMBLE AGAVERO S.P.R DE R.L., con el objeto de notificarle personalmente o por conducto de su apoderada legal la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al no encontrarla procedió a dejar citatorio a ***** persona con quien atendió la diligencia, para que la persona moral *****, o su apoderada legal, la esperara el ocho siguiente a las nueve horas para realizar la notificación de la multa antes citada, se dice lo anterior en razón que a fojas 89 a 91 de los presentes autos abra agregada dicha documental, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

establece el artículo 140 Párrafos Primero y Segundo, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que para mayor ilustración se transcribe.

“ARTÍCULO 140. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.*

Si la persona citada o su representante legal no lo esperaren, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino”.

Ahora bien, con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la notificadora o ejecutora de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realizó la notificación de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada Secretaría, se dice lo anterior en virtud que a fojas 92 a 95 de los presentes autos obra agregada copia certificada del acta de notificación realizada por la notificadora o ejecutora de la multicitada Secretaría, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que si bien es cierto que la diligencia de notificación no se realizó personalmente a la persona moral *****, o a su apoderada legal, también lo es que el artículo 140, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establece que si la persona citada no esperare a la notificadora el día señalado en el citatorio, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, como sucedió en el presente asunto.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por cuanto hace a que el acta de notificación no tiene plasmada la firma de la persona con la que se entendió la diligencia, la notificadora levantó la razón *“La suscrita notificadora ejecutora: Ana Laura Hernandez (sic) Diaz hace constar que la persona se niega a firmar”*, facultad que le otorga el artículo 141, Segundo Párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca al establecer que si la persona se niega a dar su nombre, identificarse o a firmar el acta para la debida constancia, se hará constar en el acta o documento que se formule, sin que ello afecte la validez de la diligencia. Aunado a lo anterior, a foja 88 de los presentes autos obra agregada constancia de recibido de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se notificó la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, además el nombre de quien recibió y su firma, documental que la parte actora no controvertió y a la cual se le otorga valor

probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de la Materia, por lo que la notificación se realizó conforme a derecho.

En atención a lo anterior, se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por tanto el plazo de treinta días que tuvo para interponer el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, transcurrió a partir del doce de noviembre de dos mil diecinueve y feneció el catorce de enero de dos mil veinte, descontándose los días sábados y domingos, dieciocho de noviembre y del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de la Materia y el Calendario Oficial correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2019 por los integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y la parte actora presentó su demanda el veinte de enero de dos mil veinte, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, impreso al reverso de la primera foja del escrito de demanda, por lo que no se presentó en el plazo que tuvo para hacerlo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por tanto, toda vez que la apoderada legal de la persona moral ***** no promovió juicio de nulidad en el plazo que tuvo para ello consintiendo el acto de autoridad, en consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, con fundamento en los artículos 161, fracción VI y 162, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 161 fracción VI, y 162, fracciones VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos y consideraciones indicados en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

